

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**LEY PARA EL FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO
DE LA EDUCACION TECNICA PROFESIONAL LEY 7372**

Artículo 1º—Del superávit acumulado por el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Poder Ejecutivo girará a las juntas administrativas de los colegios técnicos profesionales, incluso al Colegio Vocacional de Artes y Oficios de Cartago, al Colegio Técnico Don Bosco y a los servicios de III y IV Ciclos de educación especial, el equivalente a un cinco por ciento (5%) del presupuesto anual ordinario.

Ese porcentaje se tomará según los lineamientos de políticas presupuestarias emitidas por el Poder Ejecutivo y, de no existir superávit en el INA, el cinco por ciento (5%) se tomará de sus ingresos anuales y se destinará a financiar y desarrollar el III Ciclo y la Educación Diversificada de la Educación Técnica Profesional, incluso el III y IV Ciclos de la educación especial.

Los recursos destinados a cumplir los objetivos de la Ley para el financiamiento y desarrollo de equipos de apoyo para la formación de estudiantes con discapacidad matriculados en III y IV Ciclos de la educación regular y de los servicios de III y IV Ciclos de educación especial, deberán ser aprobados por la comisión técnica especializada estipulada por esa Ley.

(Así reformado por el artículo 14 de la Ley N° 8283 de 28 de mayo del 2002, Ley para el financiamiento y desarrollo de equipos de apoyo para la formación de estudiantes con discapacidad)

ARTICULO 2.- Las sumas giradas en virtud de esta Ley, se emplearán en:

- a) La adquisición de materiales didácticos, herramientas, equipo y maquinaria.
- b) El mantenimiento y la reparación de infraestructura, equipo y maquinaria.
- c) El financiamiento y el desarrollo de proyectos productivos y experiencias educativas de carácter institucional y regional.

ARTICULO 3.- Corresponderá al Ministerio de Educación Pública integrar una Comisión, encargada de indicar al Ministerio de Hacienda el monto por girar a cada una de las juntas administrativas de los colegios técnicos profesionales. La Comisión estará conformada por:

- a) El Ministro de Educación Pública o su representante, quien la presidirá y quien, en caso de empate, resolverá el asunto respectivo.
- b) El Director del Departamento Financiero del Ministerio de Educación Pública.
- c) El Director de la División de Planeamiento y Desarrollo Educativo o su representante.
- ch) El Director del Departamento de Educación Técnica Profesional.
- d) Tres representantes de los directores de los colegios técnicos profesionales, designados por ellos mismos.
- e) El Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Aprendizaje o su representante.

ARTICULO 4.- La Comisión distribuirá los dineros, a que se refiere la presente Ley, de la siguiente manera: una tercera parte de los recursos de acuerdo con la población estudiantil que reciba educación técnica en cada colegio; otra tercera parte de conformidad con la ubicación geográfica y los indicadores socioeconómicos, que señala MIDEPLAN sobre el cantón o la zona en donde esté ubicado cada colegio y la otra tercera parte según la naturaleza y el costo de operación por especialidad.

ARTICULO 5.- El Poder Ejecutivo girará, semestralmente, en dos cuotas iguales en los meses de enero y julio, el monto anual asignado a cada junta administrativa.

ARTICULO 6.- El dinero asignado a cada junta administrativa deberá presupuestarse en un programa separado, que se someterá a la aprobación de la Oficina Regional o Subregional de Juntas de Educación y Administrativas, según las disposiciones legales vigentes.

Corresponderá al Ministerio de Educación Pública realizar los auditorajes que estime necesarios y trasladar sus resultados a la Contraloría General de la República, sin perjuicio de la fiscalización superior que le compete a ésta.

Además de las auditorias anteriormente mencionadas, el Ministerio de Educación Pública y el Instituto Nacional de Aprendizaje, conjuntamente, de manera periódica evaluarán la conveniencia de los programas desarrollados.

ARTICULO 7.- Las rentas o subvenciones, que por imperativo de ley reciben actualmente las juntas administrativas de los colegios técnicos profesionales, se mantendrán para los fines que fueron creadas.

ARTICULO 8.- Los miembros de la Comisión que se indica en el artículo 3 de la presente Ley no devengarán dietas.

ARTICULO 9.- Esta Ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo, a más tardar sesenta días después de su aprobación.

ARTICULO 10.- Rige a partir de su publicación.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE EDUCACION PÚBLICA.

Considerando:

1º- Que mediante Ley N° 7372 del 22 de noviembre de 1993, se promulgó la Ley para el Financiamiento y Desarrollo de la Educación Técnica Profesional.

2º- Que resulta de especial necesidad reglamentar dicha Ley, con el fin de alcanzar los objetivos en ella propuestos. Por tanto, En ejercicio de la facultad que les otorga el artículo 140, inciso 18) de la Constitución Política.

Decretan:

EL REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL FINANCIAMIENTO
Y DESARROLLO DE LA EDUCACION TECNICA PROFESIONAL

CAPITULO I
De los recursos

Artículo 1º- De conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 7372 del 22 de noviembre de 1993, las Juntas Administrativas de los Colegios Técnicos Profesionales, serán financiadas con el equivalente a un 5% del presupuesto anual ordinario del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), el que será tomado del superávit acumulado y en caso de no existir dicho superávit se tomará de sus ingresos anuales.

Artículo 2º- Los Ministerios de Educación Pública y de Hacienda decidirán a más tardar en el mes de junio del año inmediato anterior al desembolso, si el 5% será tomado del superávit acumulado o bien de los ingresos anuales del INA.

Artículo 3º- Cuando el monto asignado provenga del superávit acumulado del INA, el Ministerio de Hacienda efectuará directamente las transferencias a cada Junta Administrativa, según los montos que le notifique la Comisión a que hace referencia el artículo 3 de la Ley N° 7372, y que en lo sucesivo se identificará como la Comisión.

Artículo 4º- Cuando el monto asignado se tome de los ingresos anuales del INA, corresponderá a este último efectuar directamente las transferencias a cada Junta Administrativa, según los montos que le notifique la Comisión.

CAPITULO II
De la Comisión.

Artículo 5º- De conformidad con lo establecido en el art. 2 de la ley 7372, existirá una Comisión que integrará el Ministerio de Educación, con el propósito de que defina los montos por girar a cada una de las Juntas Administrativas de los colegios técnicos profesionales.

Artículo 6º- Los tres representantes de los directores de los colegios técnicos profesionales, serán designados por éstos mediante votación directa y secreta, en

asamblea ad hoc convocada por el Ministro de Educación, la que será presidida por el funcionario que éste designe.

Estos representantes durarán en sus puestos dos años y solo podrán ser reelegidos por una vez.

Artículo 7º- Para que puedan designarse los tres representantes de los directores, será necesario que asistan a la asamblea la mitad más uno de los directores de los colegios técnicos profesionales.

Artículo 8º- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Indicar al Ministerio de Hacienda y al Instituto Nacional de Aprendizaje, según sea el caso, el monto por girar a cada una de las Juntas Administrativas.
- b) Solicitar a la Contraloría General de la República a más tardar la primera semana de diciembre, certificación sobre el monto equivalente al 5% del presupuesto anual ordinario del INA, del año inmediato siguiente.
- c) Comunicar a las Juntas Administrativas, a más tardar en el mes de agosto de cada año, la estimación del monto que le sería asignado, para que elaboren el plan de inversión correspondiente al año inmediato siguiente, con sujeción a lo establecido en el presente Reglamento.
- d) Solicitar a las Juntas Administrativas el plan de inversión propuesto, a más tardar el mes de octubre de cada año.
- e) Aprobar o improbar el plan de inversión de las Juntas Administrativas a más tardar en el mes de diciembre.
- f) Solicitar a las Oficinas Regionales y Subregionales de las Juntas de Educación y Juntas Administrativas, copias de los presupuestos aprobados a éstas en virtud de los recursos derivados de la Ley 7372.

Mantener un registro actualizado de información sobre cada colegio técnico profesional. Dicho registro deberá contener información referente a su matrícula por sexo, por nivel y especialidad, los proyectos productivos, su capacidad instalada y recursos humanos entre otros, pudiendo recurrir a cualquiera de las oficinas del Ministerio de Educación quienes deberán facilitar dicha información.

h) Conocer las evaluaciones periódicas realizadas por el Ministerio de Educación y por el INA, sobre la conveniencia de los programas desarrollados.

i) Coordinar con el INA y con el Ministerio de Hacienda las acciones administrativas pertinentes, para dar cabal cumplimiento en lo expuesto en la Ley 7372.

Artículo 9º- La Comisión nombrará de su seno un Secretario Ejecutivo y un Secretario de Actas.

Artículo 10º- Son funciones del Secretario Ejecutivo:

- a) Ejecutar y notificar los acuerdos de la Comisión.
- b) Recibir y tramitar la correspondencia.
- c) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, con sujeción a las indicaciones del Presidente.
- d) Custodiar la documentación y los archivos de la Comisión.

Artículo 11º- Son funciones del Secretario de Actas:

- a) Levantar las actas de las sesiones de la Comisión.
- b) Comunicar las resoluciones de la Comisión cuando ello no corresponda al Secretario Ejecutivo.
- c) Las demás que le asigne la Comisión.

Artículo 12º- La Comisión y especialmente el Secretario Ejecutivo, contarán con el apoyo técnico y administrativo por parte del Ministerio de Educación para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 13º- Los acuerdos de la Comisión serán adoptados por mayoría simple. El quórum para que pueda sesionar válidamente, será el de la mayoría absoluta de sus componentes.

Artículo 14º- Los miembros de la Comisión no devengarán dietas. No obstante podrán ser reconocidos los viáticos que procedan según la reglamentación pertinente.

CAPITULO III

De la distribución de los recursos.

Artículo 15º- La Comisión distribuirá los dineros, en la forma establecida en el artículo 4 de la Ley N° 7372 y según los siguientes criterios:

a) Una tercera parte de los recursos de acuerdo con la población estudiantil de cada uno de los colegios técnicos profesionales. Para efectos de su cálculo el monto de este tercio se dividirá por el número total de estudiantes de dichos colegios, cuyo resultado constituirá el monto a asignar por cada alumno.

Consecuentemente esta tercera parte se distribuirá en cada caso, en la forma proporcional a la matrícula de los colegios técnicos profesionales.

b) Una tercera parte se asignará según la ubicación geográfica de los colegios técnicos profesionales y los indicadores socioeconómicos. Para efectos de su cálculo, se sumarán todos los niveles de desarrollo social de los distritos donde está ubicado el colegio técnico, según los datos más recientes emanados por el Ministerio de Planificación y Política Económica, cuyo resultado dará el índice valor de desarrollo social.

Este índice valor se multiplicará por el nivel de desarrollo social del distrito en que se ubica el respectivo colegio.

c) Una tercera parte se asignará según la naturaleza y el costo de operación por especialidad. Para efectos de su cálculo, el Departamento de Educación Técnica del Ministerio de Educación Pública, elaborará una tabla de referencia que contendrá la información específica por cada colegio.

La distribución se llevará a cabo de conformidad con el porcentaje obtenido en la tabla de ponderación, según el número de especialidades que se imparte en cada institución.

Artículo 16- A las Juntas Administrativas se les girará el monto anual asignado, mediante dos cuotas iguales en los meses de enero y julio, las que serán depositadas en la cuenta corriente de cada una de las Juntas Administrativas.

Artículo 17- Las sumas giradas a las Juntas Administrativas, se emplearán exclusivamente para los fines establecidos en el artículo 2º de la Ley N° 7372.

No obstante cada colegio deberá sujetarse a los lineamientos dados por el Departamento de Educación Técnica y a las políticas educativas nacionales, regionales e institucionales vigentes.

Artículo 18- El régimen de administración financiera de los recursos a que hace referencia el presente decreto, es el contemplado en el Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, D.E. N° 17763-E del 3 de setiembre de 1987.

No obstante, los dineros asignados a cada Junta Administrativa deberán presupuestarse en un programa separado.

Artículo 19- El resultado de los auditorajes que lleve a cabo el Ministerio de Educación Pública, así como las evaluaciones que sobre la conveniencia de los programas

desarrollados por las Juntas Administrativas, lleven a cabo aquel y el INA, serán puestos en conocimiento de la Comisión, sin perjuicio de las potestades de los demás órganos y entidades competentes.

Artículo 20- Todo lo no previsto en el presente Reglamento se regulará por lo establecido en el Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas.

Artículo 21- Rige a partir de su publicación.

Dada en la Presidencia de la República. - San José, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

R.A. CALDERÓN F.. - El Ministro de Educación Pública, Marvin Herrera Araya. - C - 13800. - (16863).